# Funcionamiento orgánico de la Sociedad Cooperativa Europea, S.C.E.

Javier Divar
Universidad de Deusto

**Sumario:** 1. Principios generales..—2. Organos de Administración. 2.1. Sistema dualista. 2.1.1. Directorio. 2.1.2. C. Vigilancia. 2.2. Sistema monista. 2.3. Normas comunes.—3. La Asamblea General. 3.1. Aspectos generales. 3.2. Información y voto.—4. Participación Laboral.

## 1. Principios generales

El reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea, S.C.E., 1.435 del Consejo de la U.E. (que se aplicará a partir del 18.8.2006: artículo 80) busca dotar a las cooperativas «de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas», siguiendo también la recomendación de la ONU (Resolución de la Asamblea General A/RES/56/114, de 19 de Diciembre de 2001) que «ha instalado a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa» (Considerando 6.º), conforme a sus propios principios «de estructura y gestión democráticas y de distribución equitativa del beneficio» (C.7.º), principios particulares que «se refieren especialmente al principio de primacía de la persona» (C.8.º).

En consecuencia a esos principios particulares, el buen gobierno de las cooperativas implica que «el control debe estar repartido *equitativamente* entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio». (C.10.°-3).

## 2. Organos de Administración

El artículo 36 del Rgto. de la SCE determina que además del órgano deliberante (que analizaremos después), el sistema de administra-



ción de la sociedad se establecerá en sistema dualista (un órgano de dirección y otro de control) o bien mediante un órgano único de administración (sistema monista), a elegir por cada cooperativa en sus Estatutos.

#### 2.1. Sistema dual

2.1.1. Si se eligiera el sistema dualista, el órgano de dirección (Directorio) será el encargado de la *gestión* social y tendrá la *representación* de la persona jurídica.

Los miembros del Directorio serán nombrados y revocados por el órgano de control, salvo que la legislación del Estado del domicilio de la SCE (que cubre el Derecho supletorio) permita que, vía estatutaria, la facultad corresponda a la Asamblea Cooperativa (caso, por ejemplo, de la vigente legislación española).

Los Estatutos sociales establecerán el número de componentes o las normas para su determinación, pudiendo también el Derecho nacional del domicilio establecer límites numéricos.

El órgano elegirá entre sus miembros al presidente (artículo 38-1), cabiendo también la figura del consejero delegado (artículo 37-1), en los mismo términos que establezca la legislación nacional de cooperativas.

El Directorio será convocado por su presidente, a su iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros, teniendo necesariamente que «indicar los motivos de la convocatoria» (aclarativo del Orden del Día).

2.1.2. Por su parte, el órgano de control (*Consejo de Vigilancia*) fiscalizará la gestión del Directorio, sin entrar en la misma ni en la representación social (por ello los cargos son incompatibles: artículo 37-3).

Los miembros del órgano de control serán elegidos siempre por la Asamblea (salvo los del primer momento constitutivo, que pueden tener una designación nominal estatutaria). Serán socios de pleno derecho en al menos las tres cuartas partes de sus componentes (un cuarto, como máximo, podrán ser socios no usuarios: artículo 39-3).

Los Estatutos establecerán el número de sus miembros, salvo determinaciones legales del Derecho del domicilio (fijación del número o máximos y mínimos).



Los miembros del órgano elegirán entre sus componentes al presidente, salvo que la mitad de los mismos hayan sido designados por los trabajadores, (conforme a la Directiva de Participación 72/2003/CE, que después analizaremos) en cuyo caso la Asamblea elegirá al presidente (artículo 41-1).

La convocatoria del órgano se realizará por el presidente, un tercio de sus miembros o el órgano de dirección.

Para el mejor ejercicio de sus funciones fiscalizadoras el órgano de dirección deberá, como mínimo trimestralmente, informar al de control de la marcha económica de la cooperativa (balances de comprobación) y de sus empresas controladas (consolidación), además de cualquier información, en todo momento, de hechos que puedan tener «repercusiones sensibles» (artículo 40-2) en la sociedad.

Complementariamente puede «exigir al órgano de dirección» (artículo 40-3) toda información que precise para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar la realización de las comprobaciones necesarias» (artículo 40-4).

#### 2.2. Sistema Monista

Se deduce de los artículos 42 y siguientes del Reglamento de la SCE, que en este sistema la administración societaria se establecerá, necesariamente, por *un Consejo* de administradores (Consejo Rector), ya que el Reglamento de la UE da por hecho que se trata de un órgano colegiado: presidente del órgano (artículo 44), reuniones (artículo 43) o establecimiento de un consejero delegado (artículo 42-1).

En el mismo, podrán tener participación los trabajadores de la cooperativa, como veremos más adelante (conforme a la ya citada Directiva 2003/72/CE).

Los Estatutos sociales determinarán su composición, (la primera designación podrá nominarse estatutariamente) no pudiendo ocupar las vocalías los socios no usuarios en porcentaje superior al veinticinco por ciento (artículo 42-2 in fine). En todo caso se elegirán por la Asamblea General, (con la excepción, ya indicada, del momento fundacional) incluyendo los sustitutos (si los han previsto los Estatutos).

La presidencia se cubrirá entre sus propios miembros, salvo que la mitad de las mismas representen a los trabajadores, en cuyo caso



la elección del presidente competirá a la Asamblea (artículo 44-1, párr. 2.°).

El presidente convocará al Consejo, por sí o a solicitud de un tercio de sus miembros. Se deberá reunir como mínimo cada tres meses, para decidir mancomunadamente sobre la gestión de la cooperativa, a la que representa legalmente (artículo 42-1). El derecho de información de los consejeros se extiende, individualmente, «a todos los informes, documentos e información comunicados a dicho órgano» (artículo 43-2).

#### 2.3. Normas Comunes

En ambos sistemas (dualista o monista) los estatutos determinarán el término de los nombramientos, que no podrá exceder de seis años, pudiendo también disponer sobre las reelecciones (artículo 45).

Los estatutos sociales pueden permitir también la designación de personas jurídicas («sociedades», artículo 46-1), que designarán a su vez a una persona física.

Las prohibiciones, limitaciones e incapacidades para ser consejero serán las legalmente determinadas por la legislación del Estado del domicilio. El secreto de los miembros es absoluto (artículo 49), salvo causas de interés público a determinar también por la legislación del domicilio

Las responsabilidades patrimoniales derivadas del órgano de administración o de su consejero delegado, en su caso, corresponderán a la cooperativa «aun cuando tales actos no se correspondan con el objeto de la sociedad» (artículo 47-2), salvo limitaciones legales específicas del Estado del domicilio.

No cabe tampoco limitar los poderes legales de los facultados como administradores, «aunque se hayan publicado» (artículo 47-3), es decir, consten inscritos registralmente. Sin embargo, en cuanto a la representación social admite el Reglamento de la SCE (artículo 47.4), que los Estados miembros «podrán estipular que el poder de representación de la SCE pueda ser atribuido por disposición estatutaria a una sola persona o a varias que actúen conjuntamente».

Los miembros de los órganos responderán a su vez conforme a la legislación del Estado del domicilio de la SCE (artículo 51).



#### **Decisiones**

Deben destacarse, entre las normas comunes, las relativas a quorums, representación y voto en estos órganos; según los siguientes principios legales:

- A) Representación: cabe la representación entre miembros del órgano o, en su caso, también a favor de los suplentes.
- B) Quorum: salvo disposición estatutaria o supuesto especial del propio Reglamento, el general lo es el de la mitad de los miembros, presentes o representados.
- C) Voto: por mayoría de los miembros, presentes o representados.

El Reglamento de la SCE regula, por último, los casos de operaciones sujetas a *autorización* para su validez jurídica (artículo 48), estableciendo que las mismas corresponderán a la Asamblea o el órgano de control a favor del ejecutivo (en el sistema dual) o a la Asamblea (en el monista). Los supuestos corresponderá enunciarlos a los Estatutos de cada Cooperativa, salvo que la legislación del Estado del domicilio establezca normas al efecto.

#### 3. La Asamblea General

## 3.1. Aspectos Generales

Sus competencias corresponde determinarlas a la legislación del Estado del domicilio, dentro de las funcionales del propio Reglamento de la UE (artículo 52), actuando en esta materia procedimental las legislaciones estatales supletoriamente (artículo 53).

Se reunirá con carácter ordinario (con competencias mínimas de aprobación contable) o extraordinario. Se convocará por los administradores, así como a requerimiento, en todo momento, del órgano de control. La propia Asamblea, en sesión, podrá tomar el acuerdo de reunirse en nueva convocatoria con orden del día prefijado. También podrán convocarla el 10 % de los socios (o cinco mil socios), salvo previsión menor estatutaria.

Caben también las *Asambleas sectoriales* en Cooperativas multisectoriales, extraterritoriales o de más de quinientos socios, siempre que lo prevean los Estatutos y lo permita la legislación del Estado del domicilio (artículo 63).



Las convocatorias se realizarán necesariamente por escrito, incluido el boletín interno de la cooperativa (artículo 56-1 in fine).

El período mínimo de información de los socios será de treinta días, salvo supuestos de urgencia (mínimo 15 días: artículo 56-3).

## 3.2. Información y voto

Cualquier socio (todos tendrán voz y voto: artículo 58-1) podrá hacerse representar por un mandatario conforme a Estatutos, que fijarán el límite de las representaciones por mandatario.

También podrán asistir, sin derecho de voto, los miembros de los órganos de administración, los tenedores de títulos participativos y las personas autorizadas en los Estatutos conforme a la legislación del Estado del domicilio.

Cualquier socio podrá solicitar información sobre los asuntos del orden del día, y en todo caso, con diez días de antelación a la ordinaria, podrán examinar el balance, la cuenta de resultados, el informe de gestión y el de auditoría (incluyendo las consolidadas, en su caso).

Los Estatutos fijarán los quórums (artículo 61), así como el régimen de mayorías. Se fijarán también estatutariamente los quórums de socios capitalistas, en el caso de que existieran (cooperativas mixtas: artículo 61-3, párr. 2.º).

En todo caso, si se prevee la *modificación de los Estatutos* el quorum mínimo será del 50 % del total de socios (en 2.ª convocatoria a determinación estatutaria), y el voto mínimo de aprobación lo será la mayoría de 2/3 del voto emitido válido (salvo mayoría superior de la legislación del Estado del domicilio).

Voto: Cada socio tendrá un voto, con independencia de su cuota de capital (artículo 59).

Pero si lo permite la legislación del Estado del domicilio podrán los Estatutos otorgar proporcionalidad al voto, con tal de que cada socio no tenga más de cinco ni la proporcionalidad exceda «del 30 % del total de derechos de voto» (artículo 59-2, párr. 1.º, es decir, al menos el 80 % del voto social será unipersonal). Esa proporción se reducirá al 20 % en las cooperativas financieras o de seguros (párr. 2.º) y no se limita si los socios son mayoritariamente cooperativas (párr. 3.º).



Para los socios capitalistas, en su caso, el límite conjunto de sus derechos de voto fijados por los Estatutos no podrá exceder del 25 % del total.

Los trabajadores no socios, si lo permite la legislación del Estado del domicilio, podrán tener voto directo en la Asamblea, con el límite conjunto del 15 %.

De los acuerdos se levantará la correspondiente Acta, firmada por el presidente de la Asamblea (artículo 62-4), que se conservará durante un mínimo de cinco años junto a los documentos anexos.

### 4. Participación de los trabajadores

En la misma línea que se impone a las sociedades de capital (S.E.), el Estatuto de la SCE se acompaña de una Directiva (2003/72/CE del Consejo) de 22-7-2003, por la que se establece la «implicación» de los trabajadores en la SCE, que impone el establecimiento de una Comisión laboral de negociación a tal efecto (artículo 3.°).

La negociación se entablará entre dicha Comisión y «los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes», según el sistema fundacional de la SCE (conforme al artículo 2.º del Estatuto de SCE), que «deberán negociar con espíritu de cooperación» (artículo 4-1), durante un máximo de seis meses (ampliable a un año, de común acuerdo: artículo 5).

Si participaren en la fundación de la SCE personas físicas (exclusivamente o en forma mixta) dando empleo conjunto a menos de cincuenta trabajadores (o establecido el empleo en un solo Estado, aunque fuere superior), se aplicarán al caso las disposiciones del Estado del domicilio, y a las filiales las del Estado de radicación: (artículo 8.º).

El resultado de la negociación deberá ser el de la creación de un órgano específico de «información, consulta y participación» para que los representantes de los trabajadores «puedan influir en las decisiones que se adopten en la empresa» (artículo 2, letra h).

La participación también podrá llegar al voto en la Asamblea General o en las Asambleas Sectoriales.

Del Artículo 41-1 del Estatuto de SCE se deduce que cabe también la participación directa de los representantes de los trabajadores



en el órgano de control social (sistema dualista), o en el de administración (artículo 42-3: en el sistema monista).

A falta de acuerdo en las negociaciones los Estados miembros «velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva» (artículo 14-2).

